

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500202
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVA TULIA PRIETO CORTÉS
DEMANDADO	EDGAR RODRÍGUEZ ESTRADA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que el perito no efectuó la aclaración solicitada, razón por la cual se lo requerirá para que proceda a ello, so pena de la imposición de multa. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR al perito designado para que en el término de 10 días efectúe la aclaración de su dictamen, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la parte actora (fls. 241 a 245), según fue ordenado en auto de 10 de agosto de 2020. Se advierte que de no atender este requerimiento, se impondrá multa hasta por 10 s.m.m.l.v de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. Ofíciase por secretaría.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700212
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA ANDREA TRUJILLO SANDOVAL

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 91 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 22 de agosto de 2020, por valor de \$150.641.014.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700423
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO SANDOVAL AVENDAÑO

Atendiendo la petición que antecede se procederá a oficiar a las entidades solicitadas por la parte actora, con excepción de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a RUNT para que informe si el demandado ha realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

TERCERO: OFICIAR a ADRES para que informe si a la fecha, el demandado ha efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN – TRANSUNION Y DATACREDITO – EXPERIAN para que informen si el demandado tiene cuentas activas en entidades bancarias.

Los oficios serán tramitados por la parte interesada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700497
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE KALAMARY P.H.
DEMANDADO	MANUEL GERMÁN IRIARTE GUTIÉRREZ

Previo a disponer sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, esta judicatura requiere que la parte actora informe si la parte demandada realizó algún abono, y de ser así, la forma en que fue imputado y la fecha del mismo.

Al respecto, es de recordar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta a la debida diligencia profesional *“omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de 3 días la objeción presentada por la parte demandada, para que efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días informe si la parte demandada realizó algún abono, y de ser así, la forma en que fue imputado al crédito y la fecha del mismo.

Los 3 días empezarán a contabilizarse desde la fecha en que secretaría ponga en conocimiento la objeción del demandado.

TERCERO: RECORDAR al apoderado de la parte demandante su obligación de reportar los abonos a las obligaciones, de conformidad con el artículo 37 del Código Disciplinario del Abogado.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700641
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA CAICEDO QUINCHIA

Atendiendo la petición que antecede se procederá a oficiar a las entidades solicitadas por la parte actora, con excepción de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a RUNT para que informe si la demandada ha realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

TERCERO: OFICIAR a ADRES para que informe si a la fecha, la demandada ha efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN – TRANSUNION Y DATA CREDITO – EXPERIAN para que informen si la demandada tiene cuentas activas en entidades bancarias.

Los oficios serán tramitados por la parte interesada.

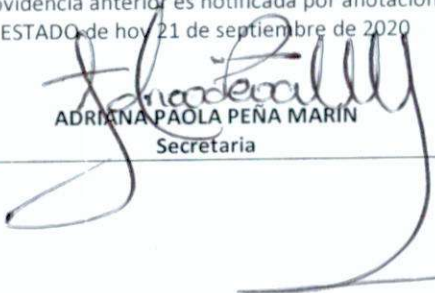
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700649
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE SANTA LUCÍA
DEMANDADO	JAIRO EDUARDO GARAY MORENO MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ GARZÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 46 a 50 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 31 de agosto de 2020, por valor de \$16.631.370,14.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800187
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ACUÑA OCHOA

Atendiendo la petición que antecede se procederá a oficiar a las entidades solicitadas por la parte actora, con excepción de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a RUNT para que informe si el demandado ha realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

TERCERO: OFICIAR a ADRES para que informe si a la fecha, el demandado ha efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN – TRANSUNION Y DATACREDITO – EXPERIAN para que informen si el demandado tiene cuentas activas en entidades bancarias.

Los oficios serán tramitados por la parte interesada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020


ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800211
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA.

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER EN CUENTA en PRIMER turno la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado 1 Civil Municipal de Chía – Cundinamarca dentro del proceso ejecutivo 2017-00156 de Compañía de Vías y Transporte S.A.S. contra Bombas y Guadañas Ltda. La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800257
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO	HÉCTOR HUGO ALDANA SEGURA

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del demandado Héctor Hugo Aldana Segura. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800299
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	MARYUE KELLYS ANAYA SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RUBIANO

Atendiendo la petición que antecede se procederá a oficiar a las entidades solicitadas por la parte actora, con excepción de Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Superintendencia de Notariado y Registro, pues la información requerida no tiene reserva y puede obtenerla directamente. Tampoco habrá lugar a oficiar al Ministerio de Trabajo como quiera que esa entidad no cuenta con la información solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a oficiar a Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Trabajo ni Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a RUNT para que informe si los demandados han realizado algún trámite con relación a traspaso de vehículos.

TERCERO: OFICIAR a ADRES para que informe si a la fecha, los demandados han efectuado aportes a seguridad social, y de ser así informe el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o independiente.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN – TRANSUNION Y DATA CREDITO – EXPERIAN para que informen si los demandados tienen cuentas activas en entidades bancarias.

Los oficios serán tramitados por la parte interesada.

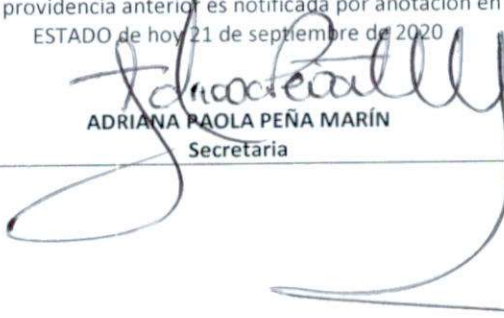
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900027
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIOTOSCAN FARMAS S.A.
DEMANDADO	CORSALUD ASESORES S.A.S.

Como quiera que el curador designado acreditó actuar como defensor de oficio en más de 5 procesos, será relevado y se efectuará nueva designación de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado Jorge Enrique Pardo Daza de la designación de curador.

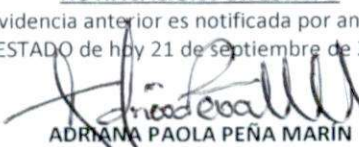
SEGUNDO: DESIGNAR al abogado(a) Dana Marcela Pineda, en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Corsalud Asesores S.A.S.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900035
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GRANADOS SANTOS
DEMANDADO	REBECA JOSEFINA CASTRO BOND

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

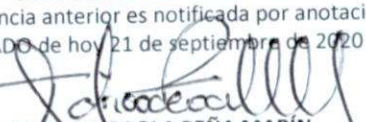


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900220
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FENALCO
DEMANDADO	ISABEL CAROLINA ROJAS MORANTES

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

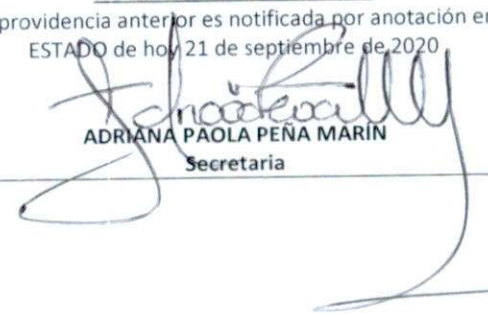
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900224
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	AURA MARÍA MONTAÑO MURCIA
DEMANDADO	ROSA ELVIRA CASTELLANOS OROZCO

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

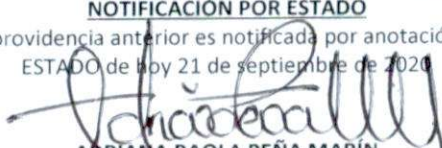
TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900319
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	ANA YOLIMA VIGOYA MENA
DEMANDADO	JUAN FELIPE NIETO VELÁSQUEZ

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

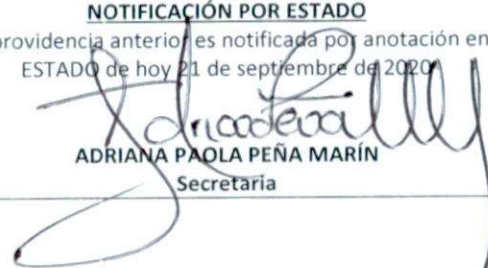


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaría

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900392
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	RUBY RODRÍGUEZ ABRIL OLMOS

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

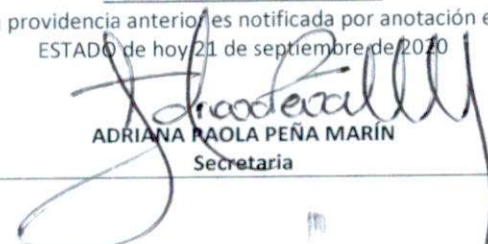
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900394
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAVINO DEL VENE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	TU SABOR S.A.S.

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

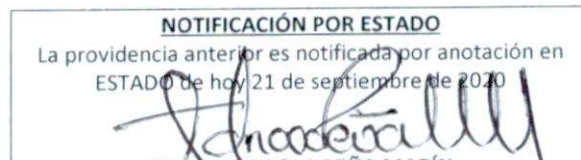
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900448
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LADY JOHANNA ARCINIEGAS FIERRO
DEMANDADO	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ ARÉVALO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 142 a 145 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 26 de mayo de 2020, por valor de \$17.960.749.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

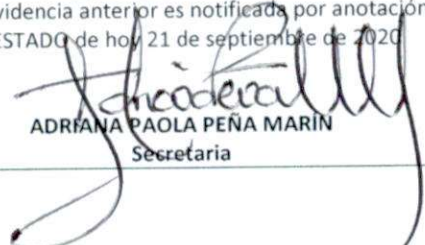
PROCESO No.	201900606
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	MARÍA ROCIO PULIDO MENDOZA MARÍA DEL CARMEN HERRAN ROBLES

CORRER TRASLADO de la nulidad formulada por la parte demandada a la parte actora por el término de 3 días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900704
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUDY MARCELA HERNÁNDEZ CÁCERES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

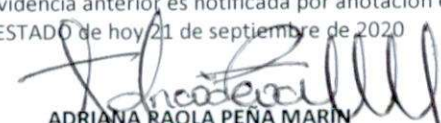
INFORMAR a la parte actora que no existen títulos consignados a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900749
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	MIREYA IGLESIAS BARRERA

Atendiendo los escritos que anteceden el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Bodegaje Logística Financiera S.A.S. para que proceda a la ENTREGA del vehículo de placas WLQ-758 a favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, ordenando la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas WLQ-758, por haber sido cumplida.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que informe de la entrega del vehículo y así proceder a la terminación y archivo del presente trámite.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900757
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAPARRO
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Alcaparro contra Leasing Bancolombia S.A.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

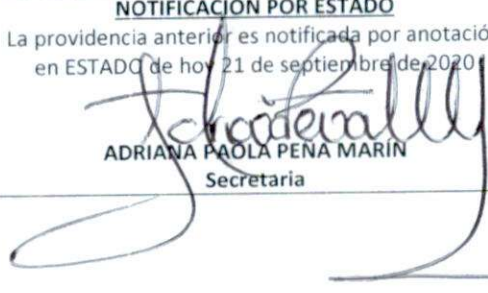
QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000002
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVAL COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	PARAMENTUM CONSTRUCTORES S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Coval Comercial S.A. contra Paramentum Constructores S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

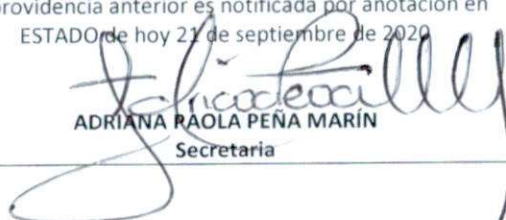
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020


ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000007
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	JAQUELINE SANTANDER BERDUGO

Atendiendo los escritos que anteceden, se dispone **AGREGAR** al expediente la comunicación para notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte demandante, debidamente diligenciadas.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase notificada por aviso a la demandada Jaqueline Santander Berdugo.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda y una vez vencido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000017
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS MARISCAL OVALLE

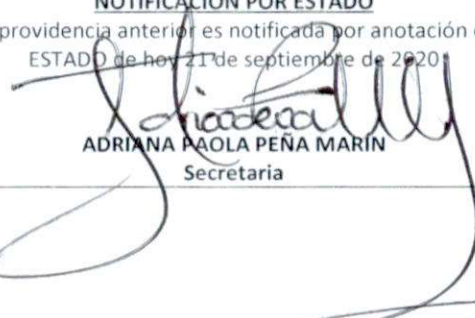
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 23 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$598.684,72 hasta 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000092
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VENTANAR S.A.S.
DEMANDADO	ALTURIA S.A.S.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con la solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P. De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la presentación del escrito en que así lo manifiesta. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Alturia S.A. a partir del 4 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 6 meses contados desde la presentación de la solicitud. La suspensión empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000107
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 31 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y en contra de Diego Fernando Velásquez López, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$400.000.

Notifíquese,



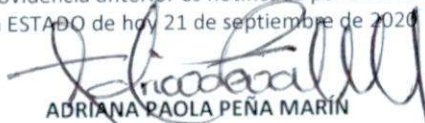
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 21 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

